

332. La habitación comun tiene que ser la del marido, representante de la comunidad conyugal, protector de la esposa, que debe obedecerle y respetarle. Por esto el domicilio de la mujer casada no puede ser otro que el de su marido. Aquí tratamos de la habitación de hecho; pero la de derecho corrobora la primera (1). Ambas obligaciones, vida comun y preeminencia de la casa del marido, están prescritas en nuestro derecho civil por el art. 190 del Código que comentamos, por los arts. 204 y 206 del Código de Veracruz, por el 150 del Estado de México, por los 152 y 153 de Tlaxcala y por el 199 del antiguo Código del Distrito Federal, vigente en todos los demás Estados de la Federación.

333. Con respecto á la obligación que se impone á la esposa de seguir al marido, nótanse algunas diferencias en las legislaciones. Desde la española de Indias y con motivo de las frecuentes y dilatadas ausencias para venir al Nuevo-Mundo, expidiéronse diversas disposiciones restringiendo la absoluta autoridad del esposo para hacerse seguir por la mujer á cualquier parte y por el tiempo que fuera su voluntad (2). Pothier enseña que la mujer no está obligada á seguir al marido, cuando éste cambie su residencia de la patria (3). El proyecto del Código francés reproducía esta excepción: "Si el marido quiere dejar el suelo de la república, no podrá obligar á su mujer á seguirle, á no ser en el caso que hubiera sido encargado por el gobierno de una misión en el extranjero, que exigiese residencia." Esta disposición fué combatida por el primer cónsul, quien sostuvo que siendo la obligación de la mujer de seguir á su marido general y absoluta, no debía recibir ninguna modificación (4).

(1) Véase tom. 1.º de esta obra, núm. 141.

(2) *Leg. de Indias*, lib. 7, tit. 3.

(3) *Traite de Mariage*.

(4) Locré, *Legislación civil*, tom. 2, págs. 343 y sigs.

El art. 214 del Código de Napoleón quedó así redactado: "La mujer está obligada á habitar con el marido, y á seguirle á donde quiera que él juzgue conveniente residir: el marido está obligado á recibirla, y á suministrarle todo lo que sea necesario para las exigencias de la vida, según sus facultades y su estado."

334. Así, pues, en derecho francés la obligación impuesta á la mujer de vivir con su marido, no está limitada por las excepciones antes mencionadas. Sin embargo la jurisprudencia ha establecido, fundándose en la segunda parte del art. 214, que aquel deber de la mujer está subordinado á la obligación que corresponde al marido de recibir á aquella, *según sus facultades y su estado*. En consecuencia, se ha juzgado que cuando la casa conyugal está desprovista de los primeros objetos de necesidad, la mujer no está obligada á habitarla (1). Durantón, citando á otros autores, enseña que si el marido gana su vida con medios vergonzosos, ó si tiene una concubina en la casa conyugal, la mujer no está obligada á habitar con él (2) Laurent defiende con muy buenas razones esta misma opinión (3). Una sentencia de casación de 20 de Enero de 1830, ordena que la esposa está dispensada de vivir en la casa puesta por el marido, si éste vive en otra parte (4). Demolombe sostiene que la vida comun es obligatoria para la mujer, aunque reciba malos tratamientos. Los excesos y las injurias, dice este autor, darán derecho á la mujer para pedir el divorcio; pero no la dispensan del deber de cohabitación (5). Sin embargo, la jurisprudencia se

(1) Dalloz, "Mariage," núms. 3, 7, 749.

(2) Durantón, *Cours de droit franc.*, tom. 2, núm. 437.

(3) Laurent, *Obra citada*, tom. 3, núm. 87.

(4) *Arret de cassation du 20 Janvier 1830*. (Dalloz, "Mariage," núm. 748.

(5) Demolombe, *Cours de Code Napoleon*, tom. 4, pág. 117, núm. 97.

ha manifestado en diverso sentido. Según sus decisiones, aunque el divorcio es un derecho, la mujer puede no tener voluntad de ejercitarlo y sería inmoral obligarla á ello indirectamente. Por consiguiente, dice Laurent, vale más una separación de hecho que una ruptura definitiva, la cual es siempre un gran mal (1).

335. El Código que comentamos (art. 195) prescribe la cohabitación á la mujer, donde quiera que el marido establezca su residencia. Permite, sin embargo, que en las capitulaciones matrimoniales se pacte lo contrario. Aun no habiendo este pacto, se concede á los tribunales facultad, con conocimiento de causa, para eximir á la mujer de aquella obligación, cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. Estas mismas disposiciones se encuentran en el Código del Distrito Federal de 1870 (art. 204), en el del Estado de México (art. 150) y en el de Veracruz (art. 206). El de Tlaxcala declara (art. 154): que la mujer no está obligada á vivir con su marido en tres casos: 1.º cuando el marido sea condenado á prisión, durante el tiempo de ésta; 2.º, cuando el marido traslade su residencia á un punto nocivo á la salud de su mujer, al grado de haber peligro de muerte; 3.º, cuando el marido se traslade á país extranjero.

336. Lo repetimos: es una consecuencia del matrimonio la comunidad de habitación. Sin embargo, el legislador no ha podido menos que aceptar ciertas excepciones á tal obligación, y los tribunales á quienes corresponde decidir, si en un caso determinado la esposa está exenta de cumplir aquella, deben tener presentes las siguientes doctrinas. Desde antiguo se decía: *Mulier sequi debet maritum nisi vagabundus sit*; es la residencia lo que la ley impone á la mujer, no los continuos viajes (2),

(1) Dalloz, "Mariage," núm. 749.—Laurent, tom. 3, núm. 87.

(2) Demolombe, tom. 4, núm. 95.—Marcadé sobre el art. 214.

También se ha juzgado, que supuesta la obligación del marido de proteger á la mujer, ésta no está obligada á seguirlo á un lugar que fuera para ella peligroso, ya por razones de salud, ya por motivos de conveniencia moral (1). Como algunos Códigos, según hemos visto, se refieren en el punto que nos ocupa á lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, es el momento de decir en qué términos tal interpretación debe ser aceptada. Desde luego creemos que el legislador no ha querido que un deber tan importante como la sumisión de la esposa al esposo en cuanto á la casa conyugal, y derivado del poder marital, esté subordinado á la libre voluntad de los contrayentes. Una convención en virtud de la cual los esposos hubiesen pactado vivir separados sin que hubiera entre ellos ninguna cohabitación, sería contraria á las buenas costumbres y á la esencia del matrimonio y por consiguiente de ningún valor (2). Del mismo modo no valdría la cláusula que diese á la mujer, por ejemplo, el derecho de habitar en México todo el año: se debería considerar como no escrita, como expresión del capricho de un carácter vano y ligero, sobre el cual se levantan las graves y serias obligaciones del matrimonio (3). La emigración es otro de los motivos considerados como suficientes para eximir á la mujer de la obligación de seguir al marido. Hemos visto que así opinaba Pothier refiriéndose al antiguo derecho francés; pero que la opinión contraria prevaleció en el Consejo de Estado al discutirse el Código de Napoleón. El que comentamos parece dar cierta importancia á la traslación del marido á país extranjero. Sin embargo, son los tribunales los que tienen facultad para decidir,

(1) Troplong, *Du contrat de Mariage*, tom. 1, núm. 38.—Rodière et Pont, *Traité du contrat de Mariage*, tom. 1, núm. 55.—*Affaire Pontalba*. (Dalloz, 36, 3, 15).

(2) Troplong, *Contrat du Mariage*, tom. 1, num. 49.

(3) Odier, *Droit civil*, tom. 1, num. 55.

áun dado este caso, si él amerita la exención en favor de la mujer, de seguir al esposo. Nosotros creemos que el simple hecho de la traslación al extranjero no es motivo suficiente, según nuestro Código, para interrumpir la obligación de que nos ocupamos. Es necesario que concurran otras circunstancias, por ejemplo, la enfermedad de la esposa, ó de los hijos, la mala conducta del esposo, etc., etc. Bien está que en el antiguo derecho la opinión de Pothier fuese aceptada; entonces el hombre quedaba perpetuamente unido á la tierra donde había visto la luz. Pero en el moderno, y tomado en cuenta el espíritu de nuestras leyes fundamentales, según las cuales la residencia y la nacionalidad misma, son actos voluntarios, ya no cabe erigir en motivo para la cesación de los deberes conyugales el abandono de la patria. La abjuración de esta no es un crimen, según nuestro derecho público, sino una facultad que se desprende de la libertad individual (1). Troplong opina que sería válida una cláusula que dispensara á la mujer de seguir á su marido, si este se establecía en país extranjero para cambiar allí de nacionalidad. "La patria, dice este autor, tiene derecho sobre el corazón de la esposa, la cual nada hace contrario á las buenas costumbres, cuando exige de su marido que no le imponga la ley del destierro. Un marido que se ha comprometido á no emigrar, está obligado á respetar esta promesa solemne; él falta, violándola, al honor y á la protección que debe á su mujer (2)."

337. Si la mujer, fuera de los casos exceptuados debe habitar con su marido y seguirlo á donde quiere que vaya ¿cuál es la sanción de esta obligación? En otros términos, ¿cuáles son los medios para hacer cumplir á la mujer la obligación que la

[1] Laurent, *obra citada*, tom. 3, num. 86.

[2] Troplong, *obra citada*, tom. 1, num. 59.

ley le impone de habitar con su marido y seguirle? "De la obligación, dice Pothier, que la mujer contrae por el matrimonio de seguir á su marido, nace una acción que éste tiene el derecho de formalizar contra su mujer, cuando ésta lo ha abandonado, para hacerla condenar á volver con él..... El marido tiene acción no solamente contra su mujer, sino también contra las personas en cuya casa se ha alojado, cualesquiera que sean estas personas, y aun cuando sean el padre ó la madre de su mujer (1)." El ilustre jesuita Sanchez dice: *Potest iudex Ecclesiasticus censuris, et invocato sæculari auxilio, conjuges ad cohabitandum compellere, et vi adducere conjugem, qui separatus est* (2). Tal era el antiguo derecho; pero en el moderno la cuestión ha sido ardientemente discutida entre los autores y en el campo de la jurisprudencia. Nuestros Códigos, lo mismo que el francés, no se han explicado sobre los medios que tendría el marido para obligar á su mujer á seguirle, conformándose con formular el precepto. Demolombe, representando la opinión más comun, enseña que los tribunales tienen en esta materia un poder discrecional (3). Laurent observa que esto no puede ser, en razón á que los tribunales no tienen otro poder con respecto á la ejecución de las obligaciones legales ó convencionales, que el trazado por el Código de procedimientos. "Las vías de ejecución, dice este autor, son de derecho público; ahora bien, nada de lo que toca al derecho público es abandonado á la arbitrariedad de los tribunales (4)." Algunas sentencias y otros autores fundan que la mujer puede ser condenada á daños y

(1) *Obra citada*.

(2) Sanchez. *De matrimonio*, lib. 9, Disput. 4, núm. 6.

(3) Demolombe, *Cours de Code Napoleon*, tom. 4, num. 100.—Daloz. "Mariage," num. 759, Arret de Bruxelles du 1er. Avril 1824.

(4) Laurent, *Obra citada*, tom. 3, num. 89.

perjuicios, hasta que vuelva al domicilio conyugal; tal es la opinión de Zacharias (1). Pero, como lo advierte Duranton, apenas es concebible que juriconsultos hayan podido aplicar al matrimonio los principios sobre daños y perjuicios (2). Laurent, combatiendo esta misma opinión, dice sábiamente: "En los términos del art. 1149, los daños y perjuicios debidos al acreedor, son por la pérdida que ha sufrido y por la ganancia de que ha sido privado. El marido ¿es un acreedor? ¿cuál es la pérdida que ha sufrido? ¿cuál es la ganancia de que ha sido privado? Estas cuestiones tan naturales, cuando se trata de una deuda de dinero, son absurdas, cuando se las propone con motivo de una obligación moral (3)." Finalmente, otros autores y gran parte de la jurisprudencia sostienen, que el marido puede ser autorizado por el juez á requerir la fuerza pública, para obligar á su mujer á reintegrar el domicilio conyugal: He ahí, aplicada al matrimonio la fórmula antigua: *Ubi rem meam invenio, ibi rem meam vindico* (4). A los que así opinan, puede decirseles con el primer cónsul: vosotros no sabeis lo que es el matrimonio. En efecto, supongámos que la fuerza pública ha sido empleada, con lo cual la esposa ha sido restituida sin su voluntad al domicilio conyugal. ¿Quién impedirá que lo abandone de nuevo? Será preciso entonces que la fuerza pública se ejercite otra vez, ó que el marido mantenga á la mujer cautiva ó prisionera. Esto no es el matrimonio, en el cual la unión de los cuerpos debe ser siempre el resultado de la unión de las almas.

(1) *Droit civ. franc.*, tom. 3, pág. 320, nota 4, § 471.

(2) Duranton, tom. 1, num. 1026.

(3) Laurent, tom. 3, num. 92.

(4) Toullier, 13, num. 109.—Vazeille, 2, num. 548.—Marcadé, sur l'art. 214.—Dalloz, "Mariage," num. 762, 1.º y 2.º

338. ¿Quiere esto decir que la cohabitación carezca absolutamente de sanción? Antes de contestar esta pregunta, recordémos la discusión del punto que nos ocupa en el Consejo de Estado. Se preguntaba si la mujer sería obligada á seguir al marido al extranjero. Fué la opinión del primer cónsul. Real objetó que no veía medio de forzar á la mujer; Regnaudl respondió que el marido ordenaría á la mujer que lo siguiese y que si ella persistía en su negativa, se consideraría que había abandonado el domicilio conyugal. Real replicó, que era preciso un juicio que mandase á la mujer seguir á su marido. El primer cónsul dijo, que el marido cesaría de dar alimentos á la mujer. Boulay acabó por notar que *todas estas dificultades debían ser abandonadas á las costumbres y á las circunstancias* (1). He aquí la última palabra de la discusión. Son, pues, las costumbres, es decir, los hábitos y la educación moral de los pueblos, lo único que puede garantizar al legislador el cumplimiento del deber de cohabitación para la esposa. Esta es nuestra opinión enseñada también por Delvincourt, por Duranton, Duvergier y Laurent (2). Ahora bien, entre las fuerzas morales conocidas hasta ahora en la historia, para hacer efectivos ciertos deberes personalísimos é íntimos de cada individuo, ninguno más eficaz que la religión, la cual á la par que refiere nuestra conciencia á Dios, y atribuye por lo mismo un carácter de suma gravedad y trascendencia á nuestros deberes, hace estos más dulces y llevaderos por la grandeza infinita del sér, en cuyo nombre nos son impuestos. Luego, permítasenos afirmar una vez más, es una necesidad social que el matrimonio sea un acto religioso. La religión, por la idea de Dios, siempre presente, siempre temible y siempre consolador, abate nuestro orgullo, reprime

(1) Loaré, tom. 2, pág. 344.

(2) Delvincourt, tom. 1, pág. 79.—Duranton, tom. 1.º, num. 1027.—Duvergier sur Toullier, tom. 2, num. 666.

nuestras pasiones, afirma nuestro valor y levanta nuestra esperanza. Hay ciertos deberes, como el de la cohabitación conyugal, de que el hombre y la mujer no pueden ser responsables ni hacia los demás que son iguales á ellos, ni hacia sí mismos, porque esto equivale á ser irresponsables. Solo al amparo de la religión, fuerza poderosa, cuyas influencias se hacen sentir hasta en lo íntimo del alma, puede encontrar el jurisconsulto honrado y extraño á las sutilezas de escuela la verdadera sanción para el deber conyugal que hemos estudiado. Solo así podremos explicarnos la vergüenza que acompaña al vicio ignorado, el remordimiento que sigue al crimen impune, pues Dios es un testigo á quien nada se oculta de los misterios del hogar y un vengador al cual ningún infractor de los santos deberes del matrimonio se sustrae. Sabedora de estó la conciencia humana, encuentra en sí misma su mejor castigo.

339. Podría decirse que el Código que comentamos (art. 227, fracción 6.ª), así como los del Estado de México (art. 174, fracción 5.ª) y de Tlaxcala (art. 169, fracción 8.ª), sancionan eficazmente el precepto de la cohabitación de los esposos, declarando que es justa causa de divorcio el abandono del domicilio conyugal. Más, prescindiendo de que, como antes observaba cierto autor (núm. 334), no es moral obligar á uno de los cónyuges al divorcio, el cual es siempre un mal, estas disposiciones se refieren á época posterior á la celebración del matrimonio, es decir, que es necesario que el abandono del domicilio conyugal persista por uno ó por dos años, para que pueda pedirse el divorcio. Luego hay lugar á debatir siempre, entretanto que tal plazo no se cumple, sobre los medios de garantizar la cohabitación de los esposos. Además el divorcio vendrá á legalizar la separación ya operada de hecho por el cónyuge rebelde; muy lejos, pues, de ser la sanción del precepto, importa más bien el reconocimiento de su infracción. Pero al afirmar nosotros, que la moral apoyada en la religión es la única san-

ción posible del precepto que ordena la vida comun para los casados, hemos señalado, con otros autores, no solo el único castigo posible para el infractor, sino también el medio más eficaz para que, ó no se resuelva á infringir su deber, ó vuelva sobre sus pasos, si ya ha faltado á él.

§ 3.—DEL DEBER DE ALIMENTACION.

340. La palabra "alimentos," tiene en derecho un sentido técnico, que nos dá el art. 211 de nuestro Código: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad." Puesto que ambos cónyuges deben hacer vida comun, nada más natural que tratar en seguida de la obligación alimenticia. El art. 191 de nuestro Código la impone en los siguientes términos: "El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio." El art. 193 añade: "La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar." Y para que no se crea que los alimentos dados por la mujer al marido son la recompensa de los trabajos de éste, el art. 194 concluye esta materia, diciendo, que la obligación alimenticia de la mujer en favor del marido en los casos antes señalados, tiene lugar, *aunque el marido no administre los bienes del matrimonio.*

341. Los Códigos de Veracruz y Estado de México á semejanza del Francés, no hablan expresamente de la obligación alimenticia de los cónyuges en el matrimonio. El art. 204 del primero y el 148 del segundo, dicen como el 212 del tercero es á saber, que los esposos están obligados á vivir juntos, á guardarse fidelidad y á socorrerse mutuamente. Pero el art. 214 francés, como ya lo hemos visto (núm. 333), añade que el marido debe suministrar á la mujer todo lo que es necesario á las exigencias de la vida, según sus facultades y su estado. Indu-

dablemente estas palabras, *suministrar á la mujer todo lo que es necesario á las exigencias de la vida*, se refieren al deber de alimentación, en el lato sentido que dá á este término el Derecho. Ahora bien, en ninguna parte se encuentra en los Códigos de Veracruz y Estado de México una disposición semejante, en relación con el marido, que es el jefe del hogar y el protector de la esposa. Hay, pues, en estas legislaciones un vacío notable, que solo se explica por lo obvio y natural que parece el que sobrelleve el principal deber de suministrar los alimentos, aquel á quien la ley otorga la supremacía y los principales derechos en el seno de la familia.

342. El Código de Tlaxcala, siguiendo al que comentamos, no solo enuncia en términos generales el deber de mútuo socorro y ayuda para los cónyuges, sino que expresa además (art. 156): que el marido debe en todo caso dar alimentos á la mujer y protegerla. Pero si la mujer tiene bienes propios y el marido carece de ellos y está impedido de trabajar, es la mujer (art. 157) la que debe dar alimentos al marido. ¿Por qué en este Código y en el que sirve de base á nuestro comentario la obligación alimenticia recae principalmente sobre el marido, no perteneciendo á la mujer, sino cuando aquel es pobre y está impedido de trabajar? Porque así lo exige la constitución misma de la familia, fundada en la naturaleza de los dos sexos, la cual enseña que el hombre ha sido dotado física y moralmente para el trabajo, para el empleo de la fuerza y para la protección, mientras que á la mujer han cabido en lote la debilidad, el sufrimiento y las atenciones íntimas y tiernas del hogar.

343. Aquí solo tratamos de la obligación alimenticia de los cónyuges, mientras el matrimonio subsiste. Más adelante, al comentar el Cap. IV, sobre *alimentos*, volveremos á hablar de este punto, y nos ocuparemos de lo que nuestro Código prescribe para los casos de divorcio, en cuanto á los hijos y ascendientes.

§ 4.—DE LA INCAPACIDAD DE LA MUJER CASADA.

344. El art. 196 del Código que comentamos, se expresa así: "El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2.ª y 3.ª del art. 593." Esta disposición es consecuencia en cuanto á los bienes de la sociedad conyugal, de lo que antes se ha dicho con respecto á la persona de los cónyuges. Si la mujer debe estar sometida al marido y éste proteger á aquella, nada más lógico que los bienes del matrimonio estén también sometidos al marido, para que el deber de protección que le es impuesto en favor de la mujer, resulte eficaz en toda su extensión. Esta facultad de administración concedida al marido es consecuencia de la desigualdad de los sexos reconocida por la ley, desigualdad en virtud de la cual, mientras la mujer representa la debilidad y el dolor, al hombre pertenecen la audacia y la fuerza.

345. Sin embargo, como lo hemos visto en otro lugar (núm. 46), el hombre puede, previa dispensa, contraer su matrimonio durante la menor edad. No modificado ni aún en este caso el principio que concede al marido la administración de los bienes del matrimonio, la ley habría confiado á la inexperiencia la gestión de los intereses materiales de ambos cónyuges, exponiéndolos así al engaño y al fraude y á la postre á la misma ruina. Por eso nuestro Código declara, que aunque el marido es el administrador legítimo de los bienes del matrimonio, necesita *durante la menor edad* de la autorización judicial para la enagenación, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces; y de un tutor para los negocios judiciales. Movidos por la misma intención de no exponer los bienes del matrimonio á la inexperta administración de un marido menor de edad, pónenle también análogas restricciones á las anteriores los Códigos que siguen:

el de Veracruz dice (art. 297): El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de diez y ocho años, necesitará del consentimiento de su padre y en defecto de éste, de la autorización judicial para todos los actos que deban redactarse en escritura pública y para demandar y defenderse en juicio. La viuda menor de diez y ocho años queda sujeta á la disposición de este artículo hasta que los cumpla. El Código del Estado de México se expresa así (art. 151): El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de veintiun años, necesita del consentimiento de su padre, y á falta de éste, de el del abuelo paterno, si lo hubiere, para todos los actos que deben redactarse en escritura pública y para demandar y defenderse en juicio civil. Si no existiere padre ni abuelo paterno, ó si el menor juzgare irracional el disenso de estos para los efectos de que habla la fracción anterior de este artículo, recurrirá al juez de primera instancia respectivo, quien, oyendo en su caso á los interesados en procedimiento sumario, y practicando las demás diligencias que juzgue oportunas, resolverá lo que crea más conveniente á los intereses del menor. El Código de Tlaxcala (art. 161) dispone sobre este punto lo mismo que el que comentamos.

346. Una ley de la Novísima Recopilación fijaba también como el Código de Veracruz, la edad de diez y ocho años, para que de allí en adelante pudiera el marido administrar su hacienda y la de su mujer si fuera menor, sin tener necesidad de rénia (1). Más no están de acuerdo los autores sobre la verdadera interpretación de esta ley. Algunos, pensando que su fin fué otorgar un especial favor á los matrimonios prematuros, sostienen que ella no comprende á los casados después de los diez y ocho años. Otros, y es la opinión más comun, asientan

(1) *Nov. Recop.*, lib. 10, tit. 2, l. 7. ²

que dicha ley no deroga la que fija la mayor edad á los veinticinco años, de tal manera, que mientras el casado no los cumpla, no puede comparecer en juicio sino por medio de curador, ni enagenar, ni gravar los bienes raíces, sino con autorización judicial (1).

347. Declarado en tésis general por nuestro Derecho civil, que el marido es el administrador legítimo de los bienes del matrimonio, ¿cuál es la situación de la esposa? El art. 197 del Código que comentamos, declara; "que ella no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; más la autorización una vez dada, sirve para todas las instancias á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume sino se expresa." La misma incapacidad de la esposa y la consiguiente necesidad de la licencia del marido para comparecer en juicio, son reconocidas por el Código de Veracruz (art. 208). Los Códigos del Estado de México (art. 153) y de Tlaxcala (art. 160), expresan este punto en los mismos términos que el Código que comentamos.

348. El Código francés (art. 215) se expresa así: "La mujer no puede comparecer en juicio, sin la autorización del marido, aún cuando los bienes no fueran comunes."

349. Ni en el Derecho Romano, ni en la legislación de las Partidas, encontramos disposición expresa sobre este punto. Es la ley 55 de las de Toro (2) la primera que en nuestro antiguo Derecho Patrio declara de un modo formal, que la mujer casada no pueda, sin licencia del marido, *parecer en juicio*. El Sr.

(1) Gutierrez Fernandez, *Códigos españoles*, tom. 1, pág. 430.—Serna y Montalban, *Derecho civ. esp.*, tom. 1, pág. 371.

(2) *Nov. Recop.*, lib. 10, tit. 1, l. 11.